Diplomado en Protección de Datos Personales
Módulo 7

Visiones y criterios en materia de protección de datos

Lic. José Manuel Noh Caamal.
Jefe de Sustanciación y Datos Personales

inaip yucatán

Interpretación de ley

Artículo 8.

La aplicación e **interpretación** de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los **Tratados Internacionales** de los que el Estado mexicano sea parte, así como las **resoluciones y sentencias vinculantes** que emitan los **órganos nacionales e internacionales** especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, **se podrán** tomar en cuenta los **criterios**, **determinaciones** y **opiniones** de los **organismos nacionales e internacionales**, en materia de protección de datos personales.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

inaip yucatán

Tesis y Jurisprudencias

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. DADO SU CARÁCTER DE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA EMITIR NORMAS GENERALES TANTO SUSTANTIVAS COMO ADJETIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, INCLUIDAS AQUELLAS EN MATERIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **la competencia constitucional otorgada al INAI para conocer de la materia de protección de datos personales en posesión de los particulares le concede amplias atribuciones, entre las que se encuentran la facultad de emitir normas generales** tanto sustantivas como adjetivas en materia de protección de datos personales, ello en la medida de que, **en su carácter de órgano constitucional autónomo**, debe contar con las herramientas necesarias para el cumplimiento de sus deberes constitucionales. Bajo esa óptica, tanto los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, emitidos por el INAI para instaurar procedimientos sancionatorios, como la demás normativa que emita, incluida aquella en materia de derecho administrativo sancionador, **serán acordes con el orden constitucional**, siempre que tengan la finalidad de que el órgano constitucional autónomo cumpla con sus funciones y no se contravengan abiertamente disposiciones legales.

Hechos: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) multó a una persona moral porque recabó datos personales financieros del denunciante sin contar con su consentimiento expreso y sustanció el procedimiento sancionador correspondiente, con fundamento en los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones que el órgano constitucional autónomo emitió para tal efecto. **La persona sancionada impugnó mediante juicio de nulidad esa decisión** y, entre otros argumentos, **razonó que los referidos lineamientos eran contrarios al orden constitucional por contravenir el principio de legalidad**, tanto en su vertiente genérica como en su vertiente de subordinación jerárquica; la Sala responsable reconoció la validez de la multa, por lo que la persona sancionada reclamó dichos lineamientos a través del juicio de amparo. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo ante lo cual la quejosa interpuso recurso de revisión.

….

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SU APLICABILIDAD Y ALCANCES RESPECTO DE PERSONAS FALLECIDAS EN EL ÁMBITO CIVIL.

Criterio jurídico: La Primera Sala determinó que el **derecho a la protección de datos personales** puede continuar siendo **aplicado respecto de personas fallecidas**, ya sea a través de reglas preventivas que haya establecido el titular testamentariamente, así como para prevenir daños patrimoniales o afectivos en relación con los familiares, herederos y legatarios.

Hechos: Una asociación civil demandó la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 1392 Bis del Código Civil para la Ciudad de México que **establecía la obligación de eliminar la información personal del autor de la sucesión contenida en registros públicos y privados para salvaguardar su derecho al olvido.**

Justificación: El derecho humano a la protección de datos personales implica un ámbito de **protección para todas las personas respecto de la información que les concierne**, así como para su acceso, rectificación, cancelación u oposición. Lo anterior, para que los titulares puedan mantener control sobre el uso y disposición de dichos datos. Este derecho encuentra su justificación en motivos de carácter individual y social, los primeros porque permiten a las personas el desarrollo de su autonomía personal y la elección de la manera en que una persona se identifica y elige conducirse; por otro lado, los motivos de carácter social radican en su importancia actual para el correcto desarrollo de las relaciones de consumo, así como en la **distribución justa y equitativa de todo tipo de bienes y servicios**. Dichas justificaciones deben considerarse a la luz del desarrollo social y tecnológico actual para garantizar el goce real y efectivo de este derecho, ya que estas circunstancias permiten que los datos personales puedan conservarse durante un intervalo de tiempo mayor a aquellos de la vida de una persona, por lo que muchas de las justificaciones sobre la existencia de **este derecho persisten aun en caso de su muerte**. Si bien este derecho fundamental no puede tener los mismos alcances que para las personas vivas, ya que los aspectos relacionados con el desarrollo de la autonomía personal terminan con la muerte, es posible **extender la aplicabilidad de este derecho a través de disposiciones preventivas que realice el titular en su testamento**, así como la prevención de daños patrimoniales o afectivos que pudieran resultar por el manejo de dicha información **en perjuicio de los familiares o herederos**.

EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 158, FRACCIÓN XI, 159 Y 160, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN II, Y 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los **artículos 158, fracción XI, 159 y 160, fracción VIII, de la Ley General de Educación**, al permitir que en las visitas de vigilancia la autoridad educativa **entreviste a directivos y personal de los colegios** y, sobre todo, les **tome fotografías y videograbación**, **no viola el derecho a la protección de datos personales** previsto en los **artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal**.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto una escuela privada **reclamó**, por su sola vigencia, diversas **normas de la Ley General de Educación** que regulan a los planteles educativos privados como parte del Sistema Educativo Nacional.

Justificación: Dado que el objetivo de las visitas de inspección **es comprobar que los planteles educativos particulares cumplan con las exigencias para su operatividad en condiciones de seguridad y eficiencia**, **queda justificada la posibilidad de realizar entrevistas, fotografías y filmaciones con el personal directivo, docente y demás empleados**; respecto de los cuales, no sólo por disposición expresa del artículo 158 de la Ley General de Educación, sino también por la aplicación directa del mandato contenido en el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, la autoridad, al ejercer sus facultades de verificación, está vinculada a proteger sus datos personales y aquellos que se refieran a la vida privada en los términos que fije la ley, esto es, observando lo que, en relación con esa protección, establece la legislación aplicable en cada caso en materia de transparencia y acceso a la información pública (general, federal y local).

SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 358, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER EL DEBER DE SU DIRECTIVA DE RENDIR CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019).

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la obligación impuesta a las directivas sindicales en el artículo 358, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de rendir cuenta completa y detallada de la administración de los recursos del sindicato, **no vulnera el derecho de acceso a la información y protección de datos personales**.

Hechos: Varios sindicatos promovieron juicios de amparo indirecto en contra del artículo **358, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo**, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, **al considerar** que la obligación impuesta a la directiva sindical **de rendir cuenta completa y detallada de la administración de su patrimonio a sus agremiados**, implica una violación al derecho de salvaguardar los datos personales de la asociación sindical, de conformidad con el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: De acuerdo con los artículos **6o., apartado A, 16, párrafo segundo y 123, apartado A, fracciones XVI y XXII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los trabajadores que decidan asociarse en sindicatos tienen derecho a la protección de sus datos personales en posesión de particulares o de cualquier autoridad. De esa manera, las directivas de los sindicatos, federaciones y confederaciones, al cumplir con su deber de rendir cuenta a sus agremiados, deben actuar en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la cual establece el tratamiento que un particular debe dar a la información personal en posesión de particulares, cuyo fin es garantizar la privacidad y el derecho de autodeterminación informativa de las personas, lo que no vulnera el derecho de acceso a la información y protección de datos personales, pues **parte del principio de representatividad de sus agremiados es precisamente brindarles información del patrimonio del sindicato y su administración, por ser quienes lo integran y aportan sus cuotas**.

PRUEBA DE INFORME DE UNA INSTITUCIÓN MÉDICA OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DE LA QUEJOSA. EL ACUERDO QUE LA ADMITE Y ORDENA REMITIR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO DE SU HIJO DIFUNTO, VULNERA EL DERECHO SUSTANTIVO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acuerdo reclamado **vulnera el derecho sustantivo a la protección de datos personales del menor difunto**, previsto en los artículos 6o., apartado A, fracciones II y VIII, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hechos: La quejosa, en su carácter de madre de un menor difunto, reclamó el **acuerdo dictado** en el juicio civil de origen en el que **se admitieron las pruebas ofrecidas** por su contraparte, consistentes en informes de autoridad a cargo de instituciones de salud públicas, a fin de que comunicaran si en sus archivos existía expediente clínico de aquél y, en todo caso, remitieran copia certificada del mismo.

Justificación: Lo anterior, porque en dicho acuerdo **se admitieron** las aludidas pruebas de informe de autoridad, **sin condición alguna**, es decir, **no se garantizó la no exhibición** de la información confidencial **contenida en el expediente clínico del menor finado**, pues el a quo al resolver sobre la constitucionalidad de la resolución reclamada **omitió constatar si en ésta se establecieron medidas de seguridad para garantizar la protección y confidencialidad** de los datos personales que contuviera aquél. Esto es, para convalidar la constitucionalidad de dicha resolución, **no bastaba** evidenciar que la juzgadora responsable tuviera **facultades legales para solicitar información** relacionada con el referido expediente clínico, sino también debió analizarse **si se establecieron dichas medidas de seguridad para prevenir la divulgación de los datos personales** sensibles del menor de cujus.

PRUEBA DE INFORME DE UNA INSTITUCIÓN MÉDICA A FIN DE QUE SE REMITA COPIA CERTIFICADA DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO. MEDIDAS DE SEGURIDAD ESPECÍFICAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN Y CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que las **medidas de seguridad** específicas para g**arantizar la protección y confidencialidad** de los datos personales contenidos en el expediente clínico ofrecido como prueba son las siguientes: **1)** permanezca en todo momento **bajo resguardo en las instalaciones** del juzgado; **2) no podrá estar glosado al expediente** judicial; **3)** únicamente podrá ser **manipulado por personal del juzgado** expresamente autorizado para ello; **4)** su **consulta deberá ser previo registro**, en el cual se asiente el nombre de la **persona a consultarlo**, la **fecha** y la **justificación para el acceso**; y, **5) sólo podrá permitirse** la reproducción digital de las constancias que lo integran, **previa valoración del Juez y suprimiendo los datos personales del de cujus**; así como cualquier otra medida para garantizar la protección y seguridad de la información confidencial, en concordancia con lo establecido en la Ley Número 192 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora.

Hechos: La quejosa, en su carácter de madre de un menor difunto, reclamó el **acuerdo dictado** en el juicio civil de origen en el que se **admitieron las pruebas ofrecidas** por su contraparte, consistentes en informes de autoridad a cargo de instituciones de salud públicas, a fin de que comunicaran si en sus archivos existía expediente clínico de aquél y, en todo caso, remitieran copia certificada del mismo.

Justificación: Lo anterior, porque este tribunal advierte que el a quo, al resolver sobre el acuerdo reclamado, **no garantizó la protección de los datos personales** del de cujus ni tomó las medidas necesarias **para asegurar la confidencialidad de aquellos contenidos en el expediente clínico**, pues al no establecerse las medidas en cuestión desde la admisión de las pruebas de informe de autoridad, **se corre el riesgo** de que una vez remitidas las copias certificadas correspondientes **no hubiera un manejo adecuado** por parte de la autoridad jurisdiccional con lo que se consumaría irreparablemente la violación alegada en el juicio constitucional, sin perjuicio de que la autoridad de primera instancia, en todo caso, pueda considerarse responsable de la protección de los datos personales sensibles que llegara a contener la información recabada y pueda incurrir en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones relativas.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL (ABROGADA), ESTABLECE UNA EXCEPCIÓN A LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN OFICIOSA O DE TRANSPARENCIA PROACTIVA PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES TITULARES DE UNA CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO.

Si bien el **nombre** de una persona física es un "dato personal" **cuya publicidad se encuentra sujeta al consentimiento previo** que, con respecto a éste, otorgue su titular, dicha información adquiere una **dimensión distinta en su protección** cuando se vuelve un **dato** que **evidencie a quién fue otorgado un permiso**, **concesión** o **licitación pública** por parte de las autoridades del Estado, de modo que se traduce en una pieza de información pública, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo **7, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental** (abrogada), **a la que debe darse acceso**, salvo que se actualice la hipótesis de que exista causa legal de reserva. Esto se explica en razón de que las licitaciones, concesiones y permisos, constituyen una manifestación externa y material de la actividad decisoria del Estado y, por regla general, **guardan una estrecha vinculación con la gestión de los recursos y bienes públicos o permisiones** y habilitaciones de la administración **a favor de una persona** determinada dentro del cúmulo social, por lo que **su escrutinio público importa** no sólo en tanto a cómo o por qué se han llevado a cabo tales actos de la autoridad, sino también importa quién o quiénes han sido destinatarios de esos actos en particular. Así, para lograr una **debida rendición de cuentas** por parte de los órganos del Estado y **asignar responsabilidades a sus propios funcionarios** que excedan las disposiciones o sus propias facultades previstas en la ley, **es necesario conocer**, como lo prevé expresamente la ley, **la identidad de aquellas personas físicas o morales a quienes se dieron permisos, concesiones o contratos públicos**; de modo que debe entenderse que esta norma resulta ser una excepción a la diversa que establece que la información pública o publicada guardará los datos personales en ella contenidos y, atento a ese mandato, **se convierte en información pública y su difusión en ese medio electrónico debe ser oficiosa para todos los entes del Estado**. Por lo mismo, **no se requiere para ello de consentimiento** previo del titular de la concesión o permiso, todo lo cual, a su vez, tiene como base que el derecho a la protección de datos personales no es absoluto y encuentra su inflexión en el ejercicio de otras libertades individuales o sociales o en aquellos límites expresamente reglados en las leyes.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DEFENSA ADECUADA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL ACUERDO MINISTERIAL QUE RESTRINGE AL INCULPADO LA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DE ACTUACIONES QUE CONTIENEN DATOS PERSONALES DEL DENUNCIANTE, DE TESTIGOS DE CARGO O DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, AL REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBOS DERECHOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL PRIMERO**, SI EL CONOCIMIENTO DE DICHA INFORMACIÓN NO ES INDISPENSABLE PARA EJERCER LA DEFENSA ADECUADA.**

La interpretación sistemática de los artículos **20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **14, numeral 3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, conduce a establecer la existencia del **derecho humano de defensa adecuada** en favor de los imputados. Sobre ello, en relación con el tema del acceso a los registros de la investigación, en la **contradicción de tesis 59/2016**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que dicha información es de naturaleza reservada únicamente respecto de personas diversas al solicitante que tenga carácter de probable responsable, o se trate de información que no esté relacionada directamente con éste. En tanto, al resolver la diversa **contradicción de tesis 149/2019**, la propia Sala del Máximo Tribunal avaló el derecho de las personas investigadas para obtener copias fotostáticas, registro fotográfico o electrónico de las constancias que obren en la carpeta de investigación o averiguación previa. Por otra parte, los artículos **6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales**, reconocen el **derecho fundamental de protección de datos personales**. En este contexto, si el acto reclamado lo constituye el **acuerdo** del Ministerio Público emitido en la averiguación previa **que restringe al inculpado la fijación fotográfica de actuaciones que contienen datos personales** (confidenciales) del denunciante, de testigos de cargo o de la víctima u ofendido, como son, por ejemplo, **su domicilio y número telefónico**, y el conocimiento de dicha información **no es indispensable para ejercer la defensa adecuada,** al realizar un ejercicio de ponderación respecto de la prevalencia del derecho fundamental de defensa adecuada contra el diverso de protección de datos personales, debe prevalecer la tutela de la protección de datos personales y, por ende, a la vida privada de las personas, pues **no se advierte que esa información resulte indispensable para el cabal ejercicio del derecho humano de defensa adecuada del imputado**; entonces, no será factible autorizarle la obtención de dichos registros confidenciales cuyo acceso, por regla general, se encuentra limitado a su titular, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

Criterios de interpretación

Clave de control: SO/001/2023 Materia: Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Acuerdo: ACT-PUB/25/01/2023.07

Obligación de dar trámite a solicitudes que impliquen tanto el ejercicio de derechos ARCO, como de acceso a la información pública. De conformidad con el principio de celeridad, cuando en una misma solicitud en la que el particular ejerza derechos ARCO, pretenda ejercer su derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados **deberán atender los requerimientos en términos de la normativa aplicable a cada derecho**, sin necesidad de que la persona solicitante deba presentar una nueva solicitud.

Clave de control: SO/002/2023 Materia: Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Acuerdo: ACT-PUB/25/01/2023.07

Valor probatorio de copias simples o fotostáticas en los recursos de revisión en materia de protección de datos personales. De conformidad con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que regulan la valoración de los elementos de convicción, de aplicación supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **las copias simples o fotostáticas, en principio, sólo tienen el carácter de indicio**, ya que las mismas carecen de valor probatorio pleno por sí mismas.

Clave de control: PP/005/2023 Materia: Protección de datos personales en posesión de los particulares. Acuerdo: ACT-PUB/25/01/2023.07

Ejercicio de derechos ARCO. Expedición de copias certificadas. Atendiendo a la voluntad primigenia del ejercicio de derechos ARCO, en el supuesto de que la persona titular requiera copia certificada de las constancias documentales en las que obren sus datos personales, el responsable deberá indicarle la **opción de entregar la información requerida al fedatario que indique**, a efecto de que **realice la certificación**, ya que en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los gastos de reproducción que se generen serán a su costa

Clave de control: SO/002/2021 Materia: Protección de datos personales

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales. Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá **proporcionar a la persona titular**, previa acreditación de su identidad, un **ejemplar en origina de la resolución del Comité de Transparencia** en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada

Clave de control: SO/003/2021
Materia: Protección de datos personales

Es procedente el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (Derechos ARCO) cuando se posee más de un número de Seguridad Social. Las instituciones de Seguridad Social deben p**ermitir a la persona titular ejercer sus Derechos ARCO**, cuando adicionalmente ésta prop**orcione elementos de convicción y/o evidencias** para acreditar que posee más de un registro y/o más de un Número de Seguridad Social, toda vez que para ello no es condicionante que realice de manera previa al trámite de regularización, unificación y/o corrección correspondiente

Guías

https://www.aepd.es/es/documento/guia-profesionales-sector-sanitario.pdf

https://www.aepd.es/es/documento/la-proteccion-de-datos-en-las-relaciones-laborales.pdf

https://www.aepd.es/es/documento/guia-videovigilancia.pdf

Preguntas

¡G r a c i a s!

Lic. José Manuel Noh Caamal.

Jefe de Sustanciación y Datos Personales.

9999258631 extensión 602

jose.noh@inaipyucatan.org.mx

facebook